RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/157/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02499818, ya que en la sustanciación del recurso atendió el requerimiento formulado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....6
PUNTOS RESOLUTIVOS....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de diciembre de de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Registro de incapacidades falsas en 2017 detallando el nombre de los trabajadores que las presentaron detallando las acciones que la contraloría ha hecho y si al (sic) fecha esos trabajadores siguen laborando
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto con oficio CAIP/593/2019 y anexos, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar el quince de febrero de dos mil diecinueve.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que los recursos de que se tratan fueron admitidos mediante proveídos de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en cada uno de los recursos que ahora se resuelven, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el registro de incapacidades falsas en dos mil diecisiete, detallando nombre de los trabajadores, acciones de la contraloría y si a la fecha esos trabajadores seguían laborando.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, con memorándum número GRH/3324/2018 signado por el Gerente de Recursos Humanos en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Atendiendo a su solicitud, le informo que no existe un registro de incapacidades falsas, sin embargo, actualmente se encuentra en proceso la auditoria (sic) no. CI-AUD-010/2018 practicada a esta Gerencia de Recursos Humanos al ejercicio 2017, (sic) la cual tiene por objeto la revisión y detección de posibles irregularidades en procedimientos administrativos.
> ...

Además anexa el oficio número CI/970/2018 emitido por el Contralor Interno, en el cual señala:

...

> Esta Contraloría Interna no tiene atribuciones para realizar registros de incapacidades; y por cuanto hace a las acciones que se han hecho, se informa que, se está realizando la auditoría número CI-AUD-010/2018 a la Gerencia de Recursos Humanos relativa al ejercicio 2017, por lo tanto, de resultar observaciones se procederá a la implementación de los procedimientos administrativos y legales que resulten procedentes.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> LA INFORMACIÓN SE NIEGA EL TERMINO (SIC) DE 60 DÍAS PARA LAS OBSERVACIONES FENECIÓ LAS (SIC) INFORMACIÓN SE NIEGA Y SE OCULTA , (SIC)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CAIP/593/2019 de catorce de febrero de dos mil diecinueve signado por la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, acompañándolo del oficio número CI/076/2018 suscrito por el Contralor Interno y memorándum número GRH/529/2019 emitido por el Gerente de Recursos Humanos, donde ambos manifiestan que ha concluido la auditoría señalada en la respuesta primigenia y no hubo observaciones referentes a incapacidades falsas.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Además de lo estipulado en los artículos 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4,

fracciones VI, inciso b) 17 y 35 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, incluyendo lo normado en el Manual General de Organización respecto de las atribuciones de la Gerencia Comercial.

La respuesta emitida por conducto de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, es proporcionada por el Titular de la Gerencia de Recursos Humanos, área competente de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y disposición de Aguas Residuales de Xalapa; además la Titular de la Coordinación anexó oficio de la Contraloría Interna y en ambos escritos se manifiestan los responsables de dichas áreas, mencionando que no existe un registro de incapacidades falsas, sin embargo, se encuentra en proceso la auditoría número CI-AUD-010/2018 a la Gerencia de Recursos Humanos sobre el ejercicio dos mil diecisiete, por lo que de haber observaciones se procederá a implementar los procedimientos administrativos y legales correspondientes.

En el periodo de sustanciación del recurso, las autoridades ya mencionadas, reiteran su respuesta anexando los respectivos escritos al oficio número CAIP/593/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, en documento adjunto que emite la Contraloría Interna señala que se estaba realizando la auditoria CI-AUD-010/2018 a la Gerencia de Recursos Humanos relativa al ejercicio dos mil diecisiete, la cual ha concluido y no hubo observaciones relativas a justificantes falsos.

Por lo tanto, la Coordinación de Acceso a la Información Pública cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar en todo trámite de solicitud de acceso a la información, y han sido aplicables de acuerdo al criterio 02/17 del Órgano Nacional de Transparencia, que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio puntual respuesta al requerimiento del particular, manifestando en la comparecencia al recurso que no se contaba con registro de incapacidades falsas y que del resultado de

la auditoría practicada no se determinaron observaciones relativas a justificantes falsos, lo que determina la imposibilidad del ente público de atender los requerimientos del particular respecto al nombre de los trabajadores y si éstos a la fecha de su solicitud se encontraban laborado, ya que al no generarse información de incapacidades falsas, es entendible que no se generó la información en los términos aducidos por el recurrente, lo que resulta acorde a lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por ende colmado su derecho de acceso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la comparecencia al recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfedo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos